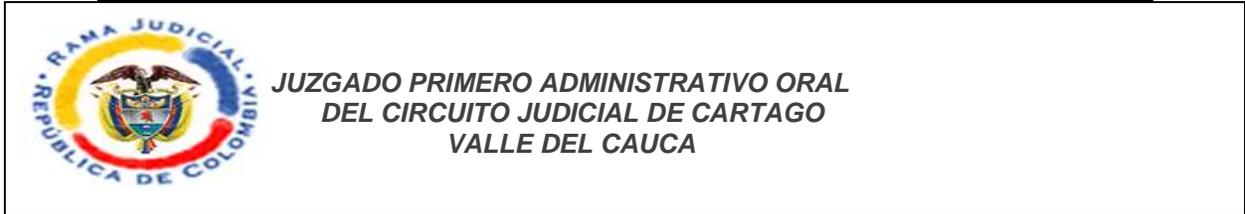


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Consta de 1 cuaderno principal de 26 folios, 4 copias para traslado y 1 disco compacto. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **555**

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00522-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: JOSÉ ERNESTO ALCALDE
Ejecutado: MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA

El señor José Ernesto Alcalde, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a continuación y dentro del mismo expediente en su favor y en contra del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, con el fin de obtener los reconocimientos ordenados en la sentencia No. 026 del 3 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 2013 – 00274.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se encuentra que la base de recaudo del título ejecutivo presentado para cobro corresponde a la sentencia No. 026 del 3 de diciembre de 2013, dictada dentro de la audiencia inicial de la misma fecha, proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión al hoy ejecutante (fls. 101– 106).

Igualmente, la parte ejecutante es clara en el escrito de demanda en indicar que: *“En consecuencia y de conformidad con la Norma Procesal enunciada, reitero mi solicitud al señor Juez, para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue citada la Sentencia anotada, por las siguientes sumas de dinero... (fl. 2), por lo que este despacho de una vez concluye que el trámite del presente asunto corresponde al Juez que dictó la providencia que hoy se ejecutada, en acatamiento del mandato contenido en el artículo 156 del CPACA, que sobre la competencia en procesos ejecutivos por sentencias producidas en oralidad indica:*

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Siendo esto así, como ya se dijo, el trámite del presente proceso ejecutivo corresponde al Juzgado en que se dictó la providencia que hoy se ejecuta, para el caso, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago, por tratarse de una providencia producida bajo la égida del CPACA. Igual criterio expone el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que al dirimir conflictos de competencia entre Juzgados Administrativos, en su Sala Plena ha determinado¹:

(...)

A su vez, como atrás se afirmó, si bien con la Ley 1437 de 2011 es viable la aplicación de la máxima que pregona que “el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”, la misma tiene aplicación únicamente en los procesos iniciados bajo la égida del actual compendio procesal, conforme lo preceptuado en su artículo 308, el cual establece que “solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues la condena que se pretende satisfacer tuvo origen antes de la expedición del CPACA. En otras palabras, solo las condenas judiciales expedidas bajo el actual compendio procesal podrían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo que les dio origen.

(...)

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del CPACA² que puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe la falta de competencia del juez que tiene para su estudio un determinado proceso, y como quiera que la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante fue proferida en el sistema oral, por el Juzgado referido, lo procedente es remitir el presente expediente al mismo, por ser el competente para su trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso ejecutivo, instaurado por José Ernesto Alcalde en contra del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, al Juzgado Administrativo Oral de

¹ RADICACIÓN : 76-001-33-31-018-2013-00006-01, ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS, DEMANDANTE: DEBBIE AGUDELO REYES DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP – Y/O CAJANAL EICE EN LIQUIDACION. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT. Ref. Auto decide conflicto de competencias (artículo 158 del CPACA).

² Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Descongestión de Cartago, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

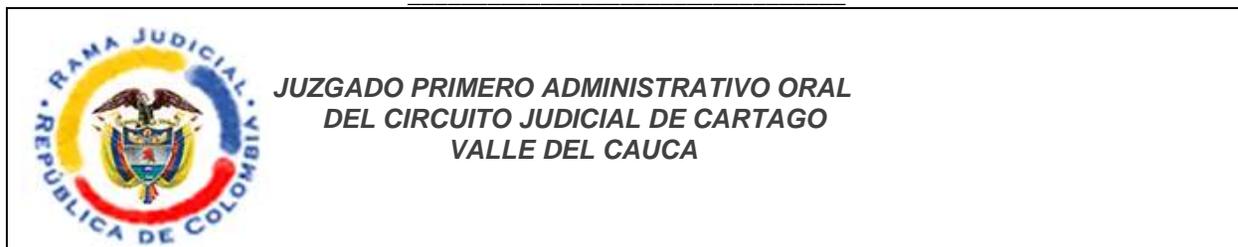
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 23 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **1580**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00539-00
DEMANDANTE	FERNANDO ARANA BLANDÓN
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015).

El señor Fernando Arana Blandón, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, a fin que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 159 y 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre respecto a la caducidad y prescripción de la acción de cobro respecto de la orden de Comparendo Nacional No. 6644 del 30 de marzo de 2011.

Aclara el despacho que para admitir el presente medio de control se tomará como escrito de renuencia el oficio de fecha septiembre 30 de 2014 (fls. 13 – 14), toda vez que la petición de fecha octubre 29 de 2014 (fls. 16 – 17) hace referencia a la prescripción establecida en el artículo 831 del Estatuto Tributario, diferente a lo solicitado en el escrito de demanda donde pide la caducidad del Código Nacional de Tránsito.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la solicitud, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo.

2. Notificar personalmente este auto a la Alcaldesa Municipal de Zarzal – Valle del Cauca – Secretario de Tránsito y Movilidad Municipal, y hacerle entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas.
6. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

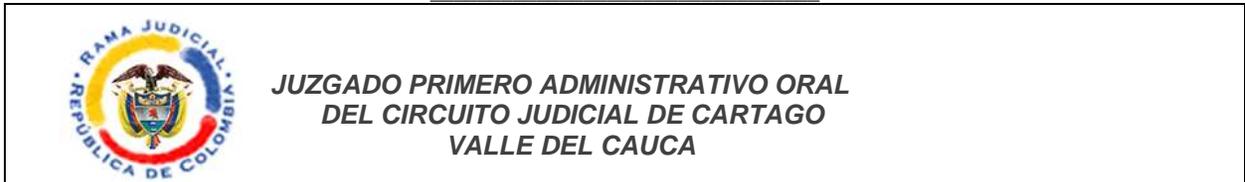
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, la presente acción de grupo, pendiente del decreto y práctica de pruebas. Igualmente le informo que la demandada Empresas Municipales de Cartago E.S.P., fue notificada personalmente el 12 de febrero de 2015 (fl. 45), corriendo traslado los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2015 (inhábiles 14, 15, 21 y 22 de febrero de 2015). La entidad contestó dentro del término legal pero lo hizo mediante abogada no facultada para ello (fls. 49-56), situación que fue advertida por el despacho mediante auto del 2 de marzo de 2015 (fl. 73). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto interlocutorio No. **564**

RADICADO: 76-147-33-31-001-2014-01003-00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015).

Previo a decretar las pruebas en el presente proceso, el Juzgado observa que en el presente asunto la entidad demandada, por conducto de la abogada Elaine Vélez Salazar, contestó la demanda sin que acreditara facultad otorgada por su poderdante para realizar dicha actuación (fls. 41 y 49-56), motivo por el cual la contestación de la demanda no se valoró (auto interlocutorio No. 216 del 2 de marzo de 2015 (fl. 73)) y en consecuencia no se decretarán las pruebas solicitadas.

Precisado lo anterior, el Juzgado advierte que el proceso de la referencia ha ingresado a despacho para el decreto de pruebas; las partes son:

Demandante(s): Blanca Doris Buriticá Salazar y Otra.

Demandado: Empresas Municipales de Cartago E.S.P.

POR TANTO:

Se decretan las siguientes pruebas:

1. INSPECCIÓN JUDICIAL

1.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Se advierte que la parte demandante solicita la práctica de la inspección judicial del expediente virtual No. 2006420351600229E de la Superintendencia de Servicios Públicos, no obstante,

no es factible que se efectúe dicha práctica cuando de lo ahí planteado el despacho concluye que la solicitud no consiste en otra cosa más que analizar en el *sub lite* una prueba documental.

Al respecto, es importante advertir que de acuerdo al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso³, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA⁴, no es procedente la inspección judicial cuando es posible la verificación de los hechos mediante cualquier otro medio probatorio, tal y como lo sería una prueba documental; situación que efectivamente se presenta en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho negará por improcedente la práctica de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante y en su lugar procederá a decretarla de manera oficiosa como prueba documental.

2. DOCUMENTALES:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fl. 18):

Ténganse como pruebas hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados oportunamente por la parte demandante en el proceso de la referencia.

2.2. DE OFICIO POR EL DESPACHO:

2.2.1 De acuerdo a lo expuesto al inicio de esta providencia el despacho dispone que por Secretaría se libre oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos a fin de que allegue mediante medio digital el expediente virtual No. 2006420351600229E.

2.2.2 Por Secretaría líbrese oficio a EMCARTAGO E.S.P. para que dicha entidad allegue a través de medio digital una relación detallada de los ingresos recibidos por esa empresa por concepto de Costo Medio de Inversión (CMI) que aquélla viene cobrando mensualmente a sus suscriptores en la facturación de acueducto desde el año 2003 a la fecha. Así mismo, dicha entidad deberá allegar en medio digital, una relación de las inversiones que hubiere realizado durante ese periodo de tiempo en relación con el CMI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

³ **Artículo 236. Procedencia de la Inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

⁴ **Artículo 211. Régimen Probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 53 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de 2.015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Auto interlocutorio # 557

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2.015).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00514-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: Pedro Luíz Bernal Vélez
CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 52) el acta con Radicación No. 2015-257 del 22 de mayo de 2015 de la conciliación extrajudicial realizada el 22 de junio de 2.015 (fls. 50-51), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron Pedro Luíz Bernal Vélez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 3-4)

Al convocante le fue reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional asignación de retiro mediante Resolución # 5585 del 28 de noviembre de 1.978, que entre los años 1.997 a 2.004 le fue incrementada la asignación de retiro por debajo del IPC, que presentó derecho de petición ante la convocada solicitando el

reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC y la convocada mediante oficio Número 5709/OAJ del 18 de agosto de 2009 le negó su petición, que posteriormente elevó nueva petición y CASUR mediante oficio # 26146/OAJ del 17 de octubre de 2.014 le manifestó que debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, delegada ante lo contencioso administrativo.

Para el efecto se formulan las siguientes:

PRETENSIONES (fls. 5)

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido en oficio No. 5709/OAJ del 18 de agosto de 2009, en el cual se niega el reajuste de la mesada pensional de acuerdo con el I.P.C.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido mediante oficio No. 26146/OAJ del 17 de octubre de 2014, en el cual se niega el reajuste de la mesada pensional de acuerdo con el I.P.C.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones al salario base de liquidación de mi mandante se le computen los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años en que dichos porcentajes quedaron debajo.
4. Que se ordene la reliquidación de la asignación de retiro de liquidación incorporando los porcentajes del I.P.C. dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha.
5. Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 22 de junio de 2.015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 50-51):

“(…)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Mediante acta 01 de 15 de enero de 2015, el comité de conciliación consideró que existe animo conciliatorio, para lo cual se reconocerá el 100% del capital y el 75% de la indexación, para lo cual se anexa liquidación por un total de \$4.205.429.00, los cuales se cancelaran dentro de los seis (6) meses a que se ejerza el control de legalidad por parte del juez administrativo, y el interesado allegue la respectiva cuenta de cobro, igualmente se realizará un incremento mensual en la asignación de retiro por valor de \$70.848.00, quedando así la asignación básica acorde al I.P.C. para esta anualidad en la suma de \$1.351.018.00. Se aporta acta de comité en seis (6) folios, y la liquidación el (sic) siete (7) folios. En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta presentada por la entidad convocada.”

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

*“...que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998 ...”*

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1.998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1.991), y a los reiterados pronunciamientos del

Consejo de Estado⁵ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.** La debida representación de las personas que concilian.
- b.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 1-2).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación (fls. 3-7).
- Copia de la petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 8-12 y 16-21).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por el convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 13 a 15 y 22 a 23).

⁵ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Copia de la resolución por la cual se conoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante (fls. 25-26).
- Copia de la hoja de servicios del convocante (fl. 24).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada al apoderado que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl.34).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 35-36).
- Copia auténtica del Acta 1 del 15 de enero de 2015 del comité de conciliación de la convocada (fls. 37-42).
- Copia de liquidación con indexación del IPC de la Oficina Negocios Judiciales de la convocada (fls. 43-49).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicación No. 2015-257 del 22 de mayo de 2015 celebrada el 22 de junio de 2015, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 50-51).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 52).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1.995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1.993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación⁶:

“En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de la convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

PRIMERO: Se aprueba la conciliación lograda entre el señor PEDRO LUÍS BERNAL VÉLEZ Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación # 2015-257, de mayo 22 de 2.015, celebrada el 22 de junio de 2.015, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira – Risaralda.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - cancele al señor PEDRO LUÍS BERNAL VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 2.623.187 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), la suma de **cuatro millones doscientos cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos m/cte. (\$4.205.429.00)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto, una vez el interesado allegue copia del mismo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2.015 se incrementará en setenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$70.848.00), quedando así la asignación básica acorde al I.P.C. para esta anualidad en la suma de un millón trescientos cincuenta y un mil dieciocho pesos m/cte. (\$1.351.018.00). Lo anterior, en los términos, bajo los parámetros y para los fines establecidos en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

CUARTO: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez